Año de 1871. Viernes 10 de Febrero. Número 18.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 166. El Administrador de la Aduana, y con su autorizacion los Jefes del Resguardo, pueden á toda hora visitar los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitan que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de estos con el cargamento.

Art. 167. Los pertrechos de guerra y los efectos estancados, que circulen por cuenta del Estado, no necesitan documentacion de la Aduana, bastando para los primeros el pase del Comisario de Guerra, y para los segundos la guia de la Administracion económica ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hace siempre con autorizacion de la Aduana, la cual dará el permiso para que los pertrechos de guerra se reconozcan en los arsenales y parques.

Art. 168. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 121.

Art. 169. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la publicacion de la llegada de los buques en el comercio de importacion.

Art. 170. Es permitido el trasbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.° Si se trata de géneros del pais que se conducen á puerto español, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitacion alguna en cuanto al tonelaje. La operacion se practicará con sujeccion á las reglas establecidas en la Seccion 2.ª del capítulo 5.°, y concluida, se pondrá nota expresiva de ella en las facturas da cabotaje que acompañan á los géneros, entregándose estas al Capitan del buque receptor.

2.° Si se trata de géneros del pais que se traen por cabotaje y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En este caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera. Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportacion, la Aduana en que esta se verifique avisará á aquella de donde salió la expedicion de cabotaje para que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, segun ordena el art. 160.

3.° El trasbordo de géneros extranjeros trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la Seccion 2.ª del capítulo 5.°

Art. 171. Cuando en las fronteras de tierra haya de trasportarse una mercadería de un punto á otro del territorio español pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, se observará lo establecido para el comercio de cabotaje, salvas las naturales diferencias entre los trasportes por tierra y por agua.

CAPITULO VIII.

De la circulacion.

Art. 172. *Circulacion* es el trasporte de mercaderías de un punto á otro del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras.

Art. 173. La circulacion de las mercancías es libre en todo el territorio español, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deberán conservar el sello de marchamo, miéntras se encuentren en la zona fiscal.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deberán llevar miéntras estén en la zona, las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra autorizada á la Direccion general. Esos signos podrán estar estampados, tejidos ó bordados en los géneros mismos ó en un sello colocado como los que coloca la Aduana.

3.ª Los tejidos y ropas extranjeros y los tejidos y ropas nacionales que del interior vuelvan á la zona, quedan sujetos respectivamente á lo establecido en las dos reglas precedentes.

4.ª Los tejidos y ropas, tanto extranjeros como nacionales, no necesitan requisito alguno especial para circular por el territorio libre.

5.ª Todas las demás mercancías pueden circular sin requisito alguno, tanto por la zona como por el territorio libre.

6.ª Las pequeñas cantidades de tejidos que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona pueden circular sin sello de marchamo ó sin marca de fábrica aun por dentro de la zona.

7.ª El tabaco no estancado está sujeto á reglas especiales. (Véase el *Apéndice núm.* 13).

Art. 174. Se prohibe la circulacion de efectos estancados, tejidos, ropas y géneros coloniales por la zona terrestre durante la noche, á no ser que sean trasportados en ferro-carriles, correos, diligencias y mensajerías de itinerario fijo.

Para el trasporte durante la noche de géneros coloniales por otros vehículos que los antedichos, podra pedirse permiso al Administrador de la Aduana, si la hay en la localidad, y si no al de Rentas, y caso de no haberlo al Alcalde del pueblo.

Art. 175. Dentro de la zona fiscal no se permitirá el establecimiento de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Las fábricas situadas dentro de la zona fiscal en las fronteras de tierra estarán sujetas á la especial vigilancia que en cada caso determine el Ministro de Hacienda.

Art. 176. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia en la zona terrestre:

1.° Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquiera clase de mercancías en horas y por puntos no habilitados al efecto.

2.° Persiguiendo y aprehendiendo á los que, burlando su celo, logren desembarcar géneros en las costas ó entrarlos por la frontera. En este caso, si llevando á los defraudadores á la vista, cruzan estos la línea de la zona, puede el Resguardo continuar su persecucion por el interior hasta aprehenderlos. Se entiende que no se pierden de vista los géneros cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.° Deteniendo y llevando á la Aduana ó á la Administracion de Rentas más próxima los tejidos, ropas ó mercancías coloniales que circulen de noche por la zona infringiendo el artículo 174.

4.° Deteniendo y conduciendo á la Aduana ó Administracion de Rentas más próxima los géneros extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica, cuando unos ú otros se encuentren en la zona sin el respectivo requisito.

La accion del Resguardo, fuera del caso indicado en el número 2 de este artículo, termina en la linea de la zona terrestre.

Art. 177. Los Inspectores de Aduanas ejercen su vigilancia en la zona fis-

cal con sujecion á las reglas que les dicte la Direccion general del ramo.

CAPITULO IX.

De las averías y del abandono de las mercancías, de las arribadas y de los naufragios.

SECCION 1.ª

De las averías.

Art. 178. *Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurirido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente ántes de desembarcarse.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse á la importacion.

Art. 179. Las mercancias que se presenten averíadas á despacharse en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.° El Capitan expresará á continuacion de su manifiesto que ha hecho protesta ó se propone hacerla luego que baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.° La protesta la hará el Capitan, en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero á donde arribe (Art. 670 del Código de Comercio), y miéntras no termine sus diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.° De la protesta, presentará el Capitan un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los tres dias siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.° Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero ántes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á Depósito, habrá de presentar la nota á las veinticuatro horas de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.° El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ámbas, poniendo de su puño *admitida la advertencia.*

Art. 180. Admitidas la protesta y la declaracion de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarle necesariamente.

Reunidos así dichos dos Jefes, el Vista, su Auxiliar y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del exámen resultase la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta y se dejará al interesado la opcion entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del exámen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultase justificada su avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporcion, cuyos tres términos serán el valor de la unidad de Arancel en estado sano, el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería y el derecho que habria pagado el género en el estado sano; el cuarto término hallado en la forma acostumbrada determinará el derecho que ha de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporcion resultara que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancia en estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho; de modo que en ningun caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó su valoracion en la forma establecida para los despachos al avalúo en la disposicion 7.ª de las que preceden al Arancel, concluyéndose despues la operacion como en el caso de conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar, el interesado y los peritos en su caso. Esta diligencia se unirá á la declaracion respectiva.

Al comenzar todo despacho de avería se dará aviso á la Direccion general.

Art. 181. Cuando se presenten como averiados articulos de los comprendidos en el Apendice núm. 14, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si esta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inutiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opcion entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad.

Art. 182. Siempre que el interesado opte por la reexportacion, se verificará esta con las formalidades establecidas para la de las mercancias que se hallan en Depósito (Art. 149)

Art. 183. Las averias que ocurran en la importacion por tierra se justificarán del modo que sea posible, y su admision y el despacho de las mercancias se hará en la forma prescrita en esta seccion.

SECCION 2.ª

Del abandono de las mercancias.

Art. 184. *Abandono* de mercancias es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda; tales son:

1.° Cuando presentado el manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario, no se encuentra quién sea este, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio en caso de ser español.

2.° Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (artículos 102 y 147), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presenta este.

3.° Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica este, y liquidados los derechos no acude aquel despues de tercera conminacion, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho dias.

4.° Cuando verificado el pago el de derechos no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

5.° En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en las cuatro precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos en que este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

(*Se continuará.*)

—=—

(*Gaceta del Domingo* 5 *de Febrero de* 1871, *núm.* 297.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manere como sus Ayuntamientos establecian los impuestos para que les faculta la ley de 23 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolucion adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habian de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyó entónces el Gobierno que esta disposicion bastaria para cortar los abusos que varias Municipalidades cometian al plantear aquela ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habian de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más saneada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entónces adoptar una medida más radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los morosos por la via de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma Administracion municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Los Ayuntamientos en cuyo presnpuesto se halla impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formacion del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

2.° A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relacion á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paguen al Tesoro, segun lo establecido en el art. 11 de la ley ántes citada.

3.° Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.° Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que le correspondia pagar segun las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas parte cuando ménos en los trimestres sucesivos.

5.° Las cantidades que por razon del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.° Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1871.—SAGASTA.

—=—

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Faneg. Ps. Cs.	Garbanzos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Aguardiente. Arroba. Ps. Cs.	CARNES. Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tocino. Libra. Ps. Cs.	PAJA. De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arrob. Ps. Cs.
Cuellar	10,00	5,25	6,25	»	8,00	»	17,50	4,00	12,50	0,44	0,56	0,65	0,50	0,50
Sta. M.ª de Nieva	11,50	5,50	6,00	»	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	»	0,56	0,75	0,25	0,25
Riaza	10,00	5,00	5,50	»	7,50	7,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,56	0,59	0,50	0,50
Sepúlveda	9,25	4,75	5,25	»	9,00	6,00	16,75	2,50	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20
Segovia	11,75	5,25	6,25	»	11,25	7,00	14,00	6,75	10,75	0,50	0,54	0,62	0,25	0,50
Precio medio en toda la provincia	10,50	5,15	5,85	»	8,65	6,88	16,25	4,32	11,90	0,45	0,40	0,64	0,50	0,55

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. Hectólitro. Ps. Cs.	Cebada. Hectólitro. Ps. Cs.	Centeno. Hectólitro. Ps. Cs.	Maiz. Hectólitro. Ps. Cs.	Garbanzos. kilógramo. Ps. Cs.	Arroz. kilógramo. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguardiente. Litro. Ps. Cs.	CARNES. Carnero kilógramo. Ps. Cs.	Vaca. Kilógramo. Ps. Cs.	Tocino. kilógramo. Ps. Cs.	PAJA. De trigo. Kigmo. Ps. Cs.	De cebada. Kigmo. Ps. Cs.
Cuellar	18,02	9,46	11,26	»	0,70	»	1,59	0,25	0,78	0,90	0,78	1,42	0,04	0,04
Sta. M.ª de Nieva	20,72	9,91	10,81	»	0,65	0,65	1,27	0,34	0,90	»	0,78	1,65	0,02	0,02
Riaza	18,02	9,01	9,91	»	0,65	0,61	1,55	0,18	0,70	1,02	0,78	1,29	0,05	0,05
Sepúlveda	16,67	8,56	9,46	»	0,78	0,52	1,33	0,16	0,62	0,90	0,81	1,29	0,02	0,02
Segovia	21,17	9,46	11,26	»	0,98	0,61	1,12	0,42	0,67	1,09	1,16	1,35	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia	18,92	9,28	10,54	»	0,75	0,60	1,29	0,27	0,74	0,98	0,87	1,39	0,05	0,03

Segovia 25 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Aprovechamientos.	Tasacion. Pest. Cs.
Yanguas	20	Febrero	1.000 pinos del monte, «Pimpollada de Valdelaguna»	3600 »
Nieva	22	id	56 piezas de madera, 12 métros cúbicos de leña gruesa y 4 métros cúbidos de ramage	85 25
Carbonero de Ahusin	7	Marzo	50 pinos del monte, «El Pinar»	200 »
Sauquillo de Cabezas	7	id	200 pinos del monte, «El Pinar y la Mata»	600 »
Turégano	7	id	600 pinos del monte, «La Nava y la Vega»	2400 »
Añe	9	id	500 pinos del monte, «Los Pinares»	2000 »
Veganzones	9	id	200 pinos del monte, «El Pinar»	800 »
Vallelado	10	id	1500 pinos del pinar de la Obra pia	1812 66

Segovia 7 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA. Si la primera su basta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se verificará la segunda en esta forma.—En Nieva á los 15 dias siguientes ó sea el dia 9 de Marzo.—En Carbonero de Ahusin, Sauquillo de Cabezas y Turégano á los 30 dias siguientes ó sea el dia 7 de Abril.—En Añe y Veganzones el dia 8 del mismo, y en Vallelado el dia 10.

=—=

Diputacion provincial de Segovia.

CIRCULAR.

Del 1.° al 6 del actual han debido los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, ingresar en la Depositaría de esta corporacion con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1870, el importe del tercer trimestre de la cuota que para gastos provinciales les ha correspondido. Algunos Sres. Alcaldes lo han verificado ya en cumplimiento de aquella disposicion, y con el fin de que la Diputacion no tenga que emplear medidas de rigor contra los morosos las cuales desea evitar á todo trance, ha acordado escitar el celo de los que se hallen en este caso, por medio de la presente circular para que ántes del 25 del corriente satisfagan lo que por tal concepto adeudan.

Segovia 8 de Febrero de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

SECCION TERCERA.

--=--

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del primero del actual, se han publicado los dos decretos siguientes.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen ántes de terminar el actual año económico.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

—=—

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion

suprimidas de derechos de consumos desde 1.° de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.° Tambien podrá admitirse, á solicitud de los deudores el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que por disposicion de la Direccion general de Contribuciones, se inserta en este Boletin oficial, con el fin de que llegando á conocimiento de las corporaciones y particulares deudores segundos contribuyentes de esta provincia, puedan optar á los beneficios que se conceden; en la inteligencia, que si dejaran trascurrir el plazo que se marca en los indicados decretos, ni acogerse por medio de sus gestiones á la gracia expresada, esta Administracion, se verá en la precision de adoptar las medidas mas enérgicas para hacer efectivos y que desaparezcan los débitos.

Segovia 8 de Febrero de 1871.—Julian Melendez.

—=—

DIPUTACION PROVINCIAL.

Elecciones.

Don José Galofre, vecino de Madrid, habitante en la calle de la Cabeza, número 9, ha acudido á esta Diputacion con instancia de fecha 6 del mes actual, reclamando su inclusion en las listas de los cincuenta mayores contribuyentes de esta Provincia; por territorial, formadas y publicadas por la Administracion económica de la misma en circular de 25 de Enero último, inserta en el Boletin oficial número 13, correspondiente al lunes 30 del propio mes de Enero, en las que no consta inscrito, considerándose con derecho á serlo por pagar mayor cuota en aquel concepto, que algunos de los contribuyentes, que por el mismo en ellas figuran.

Y resultando que, el citado D. José Galofre, ha presentado su instancia y reclamacion sin documentacion alguna, que acredite los estremos ó particulares en que funda el derecho que invoca.

Considerando que la prueba ó justificacion de aquellos particulares le incumbe al D. José Galofre, segun el genuino espíritu y letra del artículo 2.° de los adicionales de la ley electoral vigente de 23 de Junio del año más proximo pasado, de conformidad con la misma, esta Diputacion en sesion de 7 de este indicado mes, ha resuelto no haber lugar á admitir la expresada reclamacion de Don José Galofre, y que así se le haga saber á los efectos oportunos: Y á los mismos, en estricta observancia de lo prevenido en la ley y artículo citado, que se publique esta resolucion en los dos primeros números subsiguientes del Boletin oficial de la provincia.

Y en su cumplimiento se inserta en el mismo la anterior resolucion para la conveniente notoriedad y demás fines consiguientes.

Segovia 8 de Febrero de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

SECCION CUARTA.

—=—

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido:

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los más próximos parientes de un hombre desconocido, como de edad de veinte y ocho á treinta años, de estatura cumplida y barba clara, á quien se halló cadáver, arrecido por la crudeza del temporal y medio envuelto entre nieve el dia diez del próximo pasado mes de Enero, guarecido detrás de una pared al sitio titulado Nava de Rosueros, en el término del lugar del Cubillo, de este partido; para que acudan á este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, dentro del término de nueve dias á egercitar las acciones que les competan en la causa que á consecuencia de dicha muerte se está siguiendo de oficio y que por providencia de esta fecha se ha acordado su ofrecimiento á los que se consideren ó crean ser parientes más próximos del finado. Dado en Segovia á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.=Francisco Gonzalez Chia.=El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

—=—

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Faustino Gonzalez, natural de Villaseca, pastor en Molinilla, contra quien se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele el hurto de veinte y cinco reses lanares de Laureano Anton, Leandro Delgado y Bernardino Trapero, vecinos de esta villa, para que se presente en este Juzgado y Escribania del que suscribe en término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le hoirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S.ª Francisco Gonzalez Fernandez.

SECCION QUINTA.

—=—

Alcaldia de Aldeonte.

A fin de que la junta pericial de este distrito pueda verificar con el mayor acierto, la evaluacion de la riqueza del recordado distrito y que á de servir de base á el repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos del distrito terratenientes y hacendados forasteros que cultivan fincas y obtienen ganados presenten relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de veinte dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, teniendo presente que no será admitida baja alguna en la riqueza inmueble amillarada que no se justifique haber sido registrada en el oficio de hipotecas, la falta de presentacion y veracidad de las relaciones lleva consigo el inquirir en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas y de las utilidades de la ganadería, las cuales se evaluarán de oficio pagando además los gastos de evaluacion teniendo presente que el que no lo verifique queda sin derecho á reclamar en ningun especie.

Aldeonte 30 de Enero de 1871.=El Alcalde, Quintin del Olmo.=El Secretario, Fernando del Olmo.

—=—

Alcaldia de Domingo Garcia.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se inserta en el Boletin de esta provincia, para los que deseen hacer pretension á ella dirijan sus solicitudes á el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento; en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á el artículo 100 y demás de la ley municipal. Y trascurrido dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna, advirtiendo que su dotacion será la de 275 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y bajo las mismas condiciones que el que la desempeñaba.

Y para que llegue á noticia de todos los que deseen hacer pretension á ella, inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Domingo García 3 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Rafael Domingo.

—=—

Alcaldia de Valseca.

Don Eusebio Manso, Alcalde popular de este pueblo de Valseca:

Hago saber: Que habiéndose convenido este Ayuntamiento y demás vecinos con Don Tomás Martin Blanco, natural y vecino de Segovia, para el desempeño de la Secretaría de este referido Ayuntamiento, por la cantidad de seiscientas cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres; cuya Secretaría se hallaba vacante por renuncia del que la obtenia, por lo que hallándose previsto por la ley se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, por término de quince dias á contarse desde la fecha de su insercion, lo que así se verifica en cumplimiento á la indicada ley.

Valseca 4 de Febrero de 1871.=El Alcalde, Eusebio Manso.=El Secretario interino, Tomás Martin Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alvaro Rodriguez, tiene el honor de ofrecer á V. su nuevo establecimiento de Platería, en la Plazuela del Corpus, número 2.

—=—

EL VOLANTE DE MADRID,

periódico político, diario general é imparcial de noticias, *independiente, español.*

FABULOSAMENTE BARATO.

No llega á 5 reales cada mes la suscricion en tóda España y se tiene el periódico todos los dias con cuatro páginas de folletin para que pueda formarse biblioteca.—Oficinas: calle del Gobernador, 6.

—=—

Compra de papel.

Los imponentes de la Sociedad denominada «La Tutelar», que tengan en su poder acciones ó residuos del «Crédito Comercial,» ya liquidados y quieran venderlos, pueden avistarse con Don Valentin Zurdo, que vive calle de los Huertos, núm. 5, quien los comprará al precio corriente.

—=—

TRATADO TEORICO Y PRACTICO

de las enfermedades de los ojos.

POR L. WECKER.

Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard), Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco DELGADO JUGO, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmologia. Madrid, 1870-1871. Tres magnificos tomos en 8.°

Se ha repartido la primera entrega del tomo II de esta obra, que consta de 448 páginas con 85 grabados intercalados en el texto y dos láminas litografiadas por el artista Donon. Precio de la primera entrega del tomo II, 6 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid y 7 pesetas en provincias, franco de porte. La segunda entrega está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Precio del tomo I. encuadernado en tela á la inglesa, 13 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid y 14 pesetas y 50 centimos de peseta en provincias, franco de porte.

Dicho libro se halla de venta en la libreria de D. Carlos Bailli Bailliere, plaza de Topete, núm. 8.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.